

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/09/2019

ESTADO NO. 084

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170035200	N.R.D.	ROSALIA DIAZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 22 DE AGOSTO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018	17/09/2019	1	104
410013333006	20190024200	N.R.D.	HERNAN TEJADA OSSA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO REPONE AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019	17/09/2019	1	56
410013333006	20190024600	N.R.D.	MONICA MARIA RIVERA TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO REPONE AUTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019	17/09/2019	1	55
410013333006	20190027800	EJECUTIVO	GERMAN ALVAREZ PARRA	NACION - EJERCITO NACIONAL	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	17/09/2019	1	76

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



107

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 SEP 2019

DEMANDANTE: ROSALÍA DÍAZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201700035200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 06 de noviembre de 2018 (fl. 100 C. 1) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de 24 de septiembre de 2018 (fl. 73 C. 1),

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de agosto de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia (fls. 31-38 C. Tribunal).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 22 de agosto de 2019, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2018.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17-Sep de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **07 SEP 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620190024200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN TEJADA OSSA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019¹, a través del cual se dispuso inadmitir la demanda por no acatar el contenido del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 29 de agosto de 2019², la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, argumentando que según providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 emitida por el Consejo de Estado, con radicado 25001234200020140384701 (5139-2016), el requisito de la conciliación extrajudicial no exigible en el caso de marras habida consideración que versa sobre derechos que revisten el carácter de ciertos e indiscutibles.

III. CONSIDERACIONES

El reparo de la apoderada de la parte actora con la decisión del Despacho tiene que ver con la desatención de la decisión del Consejo de Estado, emitida en la providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 con radicado 25001234200020140384701 (5139-2016), dimanada de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que según su interpretación es vinculante³.

Delimitada la censura de la providencia recurrida y que la misma se contrae a la aplicación de una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, es menester precisarle a la censora que en el auto de fecha 22 de agosto de 2019, se expresó con suficiente claridad las razones que le ameritan al Despacho separarse del pronunciamiento del Tribunal de cierre, así:

"(...) si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por sí sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas

¹ Folios 43-44

² Folios 48-53

³ Folios 32-39

*jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos. (...)*⁴

Aunado a lo anterior, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 radicado 68001233300020160040601 (1728-2018) dimanada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, frente al requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos donde se reclamen el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, *in extenso* expresó:

“Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

“[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

“la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público [...]

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo ésta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación.”

Con base en las anteriores disquisiciones, la Subsección A de la Sección Segunda, indica que **rectifica su posición dimanada en providencia del 7 de noviembre de 2018**, la misma que la apoderada de la parte actora solicita el Despacho debe acatar, para en su lugar disponer la obligatoriedad del agotamiento de la conciliación extrajudicial en este asunto, al tenor de lo consignado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁴ Folio 43 vto.

57

"Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que sí constituye un asunto conciliable."

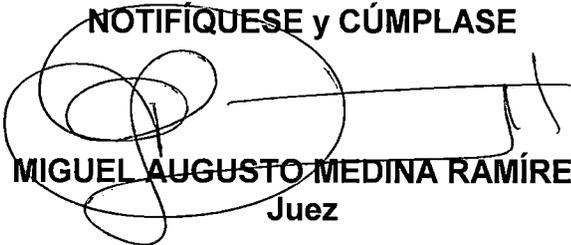
Bastan los anteriores argumentos para no reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2019.

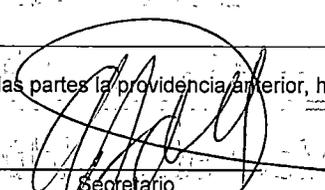
En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>076</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 sept / 19</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ___	Ejecutoriado: SI ___ NO ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~1.7~~ **SEP 2019**

RADICACIÓN: 41001333300620190024600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA MARÍA RIVERA TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fls. 43-45), a través del cual se dispuso inadmitir la demanda por no acatar el contenido del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito allegado el 28 de agosto de 2019 (fls. 47-52), la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, argumentando que según providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 emitida por el Consejo de Estado, con radicado 25001234200020140384701 (5139-2016), el requisito de la conciliación extrajudicial no exigible en el caso de marras habida consideración que versa sobre derechos que revisten el carácter de ciertos e indiscutibles.

III. CONSIDERACIONES

El reparo de la apoderada de la parte actora con la decisión del Despacho tiene que ver con la desatención de la decisión del Consejo de Estado, emitida en la providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 con radicado 25001234200020140384701 (5139-2016), dimanada de la Subsección A de la Sección Segunda, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, que según su interpretación es vinculante¹.

Delimitada la censura de la providencia recurrida y que la misma se contrae a la aplicación de una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, es menester precisarle a la censora que en el auto de fecha 22 de agosto de 2019, se expresó con suficiente claridad las razones que le ameritan al Despacho separarse del pronunciamiento del Tribunal de cierre, así:

"(...) si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; y aunque constituya un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores); este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a apartarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regula la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por sí sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas

*jurisprudenciales, ni se trata de una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos. (...)*²

Aunado a lo anterior, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 radicado 68001233300020160040601 (1728-2018) dimanada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, frente al requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos donde se reclamen el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, *in extenso* expresó:

"Para el caso de la sanción moratoria con ocasión del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, deberá sostenerse en esta ocasión, que por su carácter sancionatorio no se trata de un derecho propiamente laboral, sino de una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador.

Sobre el particular es pertinente citar los principales argumentos de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, donde se abordó la naturaleza de esta penalidad, al respecto:

"[...] De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

"la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción, o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías, ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público [...]"

En atención a los anteriores planteamientos, como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo ésta óptica, no ostenta la raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política; lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación."

Con base en las anteriores disquisiciones, la Subsección A de la Sección Segunda, indica que **rectifica su posición dimanada en providencia del 7 de noviembre de 2018**, la misma que la apoderada de la parte actora solicita el Despacho debe acatar, para en su lugar disponer la obligatoriedad del agotamiento de la conciliación extrajudicial en este asunto, al tenor de lo consignado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así:

² Folio 43 vto.

6

“Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que sí constituye un asunto conciliable.”

Bastan los anteriores argumentos para no reponer el auto de fecha 22 de agosto de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias
Jefe de Oficina de Ejecución de Sentencias

Consejo Superior de la Judicatura

Por anotación en ESTADO NO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de Agosto de 2019 a las 10:00 a.m.

República de Colombia

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **7** SEP 2019

DEMANDANTE: GERMAN ALVAREZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-EJERCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00278 00

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de la orden del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila del día 27 de agosto de 2019, donde se dirimió en conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva y este despacho, se procede dar trámite del proceso como **ejecutivo**.

El primer requisito a evaluar del proceso es la competencia, siendo para ello mencionar que el Tribunal en la providencia realizó un breve recuento del trámite surtido dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, evidenciándose que existe una gestión surtida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, y aplicando el Acuerdo PSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017, dispone la remisión a este juzgado.

Como se observa, entre el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, no se ha suscitado conflicto de competencia alguna, y admite la evaluación de competencia.

1. Antecedentes del proceso ordinario

El proceso ordinario fue radicado y tramitado por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva desde el 16 de junio de 2008¹ hasta el 25 de junio de 2012, en cumplimiento de la incorporación a la oralidad según acuerdo PSAA12-9451.

El expediente fue **asignado por reparto** al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, que avoca el conocimiento el 06 de julio de 2012 y emitió la sentencia de primera instancia el 26 de junio de 2013².

Se desató el recurso de apelación contra la sentencia y el 08 de junio de 2016 se emitió sentencia de segunda instancia ordenando la remisión al juzgado de conocimiento del sistema escritural, dice expresamente la sentencia (fl.45):

*"SEXTO. En firme la presente sentencia **remítase a los juzgados que conocen del sistema escritural**, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión." (Resaltado propio)*

En la medida que los juzgados de descongestión fueron suprimidos se sometió a **reparto el proceso** siendo asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, despacho que en providencia de fecha 13 de septiembre de 2016, AVOCÓ el conocimiento del presente asunto, al igual que OBEDECER Y CUMPLIR la decisión de segunda instancia.

¹ Información consulta de procesos página web y radicado 410013331006-20080018500.

² Ibidem

2. De la descongestión en la Jurisdicción Administrativa

Se recuerda que ad portas de entrar a regir la ley 1437 de 2011 este despacho fue designado para el conocimiento de la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 del 22 de mayo, y en consecuencia fue **separado de forma absoluta** del conocimiento del sistema escritural y se ordenó la entrega de esos procesos:

“ARTÍCULO 7º.- Redistribución de procesos que continúan rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la Ley 1437 de 2011. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura quedará facultada para redistribuir los procesos entre los despachos permanentes y de descongestión que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite.”

Cómo existían procesos que se encontraban surtiendo la segunda instancia, era necesario establecer la **separación absoluta de los sistemas, incluyendo el trámite posterior a la segunda instancia**, por lo cual se emitió el Acuerdo PSSA12-9552 del 21 de junio, que reglamentó:

“ARTÍCULO 5º.- Conocimiento de las acciones constitucionales y procesos electorales. Las acciones constitucionales y los procesos electorales en curso y recibidas antes del 30 de junio de 2012 en los despachos que ingresan a la oralidad no serán objeto de redistribución. En consecuencia seguirán a cargo de los despachos que vienen conociendo de los mismos, hasta su culminación.

PARAGRAFO.- Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011. (Resaltado propio)

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **expidió el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, de lo cual específicamente se crearon tres Juzgados Administrativos en Neiva según el Artículo 92. Numeral 19 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

(...)

19. Tres (3) Juzgados Administrativos en Neiva, Distrito Judicial Administrativo del Huila, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

Juzgados denominados como 7, 8 y 9 administrativos de Neiva, y se fijaron reglas de competencia de conocimiento del sistema escritural con el **Acuerdo No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015**, en el Artículo 5, así:

“ARTÍCULO 5º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, **los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados**, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el párrafo del Artículo 4º del presente Acuerdo.” (Resaltado propio)

Y siguiendo con los mismos parámetros, en el artículo 7 ídem, se dispuso:

“ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión **que venían conociendo de procesos escritos**, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del

mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación." (Resaltado propio)

Se recalca que el proceso llegó al Juzgado Séptimo Oral de Neiva por reparto según las reglas de competencia vigentes en ese momento.

3. Del Acuerdo PSJHUA17-496 del 31 de octubre de 2017

Se debe recordar que la orden judicial de avocar conocimiento, ordenar, obedecer y cumplir la decisión del superior no es un simple acto enunciativo, formal o figurativo, es un acto sustancial y procesal de asumir la competencia del proceso y con ello la potestad y deber de impulsar y tramitar el proceso, como de todas las demás obligaciones legales que se impongan.

Esa obligación corresponde al cumplimiento del principio procesal *perpetuatio jurisdictionis* según el cual no se puede modificar la competencia que un juez tiene para conocer de un asunto en virtud de reglas que surjan con posterioridad.

La Corte Constitucional sobre la aplicación de este principio, en Sentencia C- 755 de 2013 expuso:

"La Constitución prevé expresamente que "[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente" (CP art. 29). No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: "la inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)". [19] Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

(...)

En efecto, una variación de competencias aplicable a procesos pendientes, cuando introduce un cambio en la especialidad del juez (civil a laboral, o viceversa), puede suponer cambios de criterio en la interpretación del derecho, por estar cada ramo de la justicia ordinaria encabezado por salas de casación distintas en la Corte Suprema de Justicia (civil o laboral, según el caso). Los cambios de criterios en la interpretación y aplicación del derecho no están del todo prohibidos, pero inciden en la estabilidad que en principio debe tener la administración de justicia en un Estado de Derecho, y como efecto de eso interfieren en la eficacia de los principios de confianza legítima y –posiblemente– de seguridad jurídica e igualdad. La transferencia de expedientes en procesos en curso, puede a su vez impactar la celeridad procesal, y el cumplimiento de las oportunidades previstas en la ley, objetivos que si bien tampoco son absolutos, y admiten ser ponderados, sí conducen a que la competencia de procesos pendientes se altere cuando haya razones suficientes para ello. La eficacia de las pruebas, asegurada entre otros por el principio de inmediación, puede igualmente ser impactada por las variaciones de competencia en el curso del proceso jurisdiccional. La inmodificabilidad de la competencia es entonces una garantía instrumental, al servicio de otros fines constitucionales del proceso." (Resaltado propio)

El Consejo de Estado³ en sentencia de sede de tutela se pronunció en una situación con muy similares supuestos facticos al que nos convoca:

"En criterio de la Sala, no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la impugnación, pues si bien, quien dirime los conflictos entre las jurisdicciones es el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, también es cierto que en el presente asunto no existió tal conflicto pues el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto, sin presentar reparo alguno frente a su competencia, máxime si se tiene en consideración que la postura reinante para la fecha de presentación de la demanda, establecía que el conocimiento de los procesos en los que se reclamaba la sanción por mora en la consignación de las cesantías definitivas de los docentes, era el contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de 19 de septiembre de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02375-01(AC)

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió continuar con el trámite de la segunda instancia del proceso presentado por la señora Gilma Inés Ramírez de Méndez. Lo anterior por cuanto, esta Corporación, ha señalado que "según el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla⁴, por lo que no le era dable al accionado cambiar las reglas en el proceso iniciado en vigencia de otra postura jurisprudencial.

Así, esta Sala en varios pronunciamientos⁵ ha reconocido que uno de los principios fundantes de la administración de justicia, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas que acuden a este servicio con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido como la necesidad de consistencia en sus pronunciamientos lo que a su vez garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos.

Bajo la óptica expuesta, en el caso concreto la vulneración de la confianza legítima se presenta en conjunto con el desconocimiento del principio de la perpetuatio jurisdictionis, pues a pesar de que se inició un proceso bajo la convicción de que determinado juez asumió la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente invalidó la sentencia de primera instancia y remitió el expediente a otro funcionario judicial, sin atender siquiera a que la competencia ya había sido aceptada y fijada por la jurisdicción administrativa y que la sentencia que tomó como fundamento para la remisión del proceso era del 3 de diciembre del 2014, que no estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda." (Se destaca)

Y se debe afirmar categóricamente que al momento de avocar conocimiento del proceso el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Neiva, lo hizo en pleno ejercicio de competencia, no se puede hablar de error alguno, pues al momento de su creación se dictaron reglas de competencia específica para conocer de los procesos tanto de primera instancia como de aquellos provenientes de segunda instancia del sistema escritural.

Es más, lo regulado en el acuerdo CSJHUA17-496 de 2017, son nuevas reglas de reparto, frente a hechos nuevos y futuros de procesos que apenas culminan la segunda instancia y están sometidos a actos posteriores como el avocar el conocimiento y ordenar lo pertinente, más no una revocatoria de las reglas anteriores y mucho menos una nulidad, para pretender aplicar en forma retroactiva sus mandatos, se debe recordar que los actos administrativos como una manifestación del poder público genera efectos hacia el futuro y nunca hacia el pasado.

4. Antecedente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila

Dada la innegable discusión que ha generado la descongestión y el trámite de los procesos del sistema de escrituralidad en la Jurisdicción Administrativa, este asunto no es nuevo, y por el contrario el Tribunal ha expedido varias decisiones al respecto, siendo pertinente recordar una en igualdad de condiciones, la emitida el día 17 de julio de 2018 radicado 410013333006-2018-00126-01 Magistrada ponente: Lida Yannette Manrique Alonso, Acta 023, que aplico y dio plenos efectos a las reglas de reparto y competencia al momento de avocar el conocimiento y no cuando se inicia el proceso ejecutivo, en sus palabras:

"Ante la extinción del juzgado que emitió la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario en mención, mediante acta de reparto de fecha 18 de julio de 2016 (f.563 C3 ordinario) y ante la distribución de procesos del sistema escritural en aplicación del Acuerdo No. PSAA12-9552 del 21 de junio de 2012, se asigna el asunto al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para su conocimiento, quien lo avoca y dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal en instancia de apelación (f.565 C3 ordinario), realizando actuaciones posteriores de expedición de copias auténticas y comunicación de la sentencia, quedando el proceso en su archivo de gestión según constancia vista a folio 91 del cuaderno principal de ejecución.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo del 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de febrero de 2016. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 2015-02380-01, Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 31 de marzo de 2016. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 2016-00539-00.

Así el sumario, y ante la aplicación de los parámetros acogidos en pronunciamiento de la Sección Segunda ampliamente expuestos, de manera concreta, el siguiente literal despeja cualquier duda frente a la competencia de quien debe asumir el conocimiento de la demanda, pues recoge el caso en su integralidad:

"a). Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura." (Subrayado de la sala)

De esta forma se advierte que, la solicitud de ejecución de sentencia es radicada el 03 de abril de 2018 estando el asunto bajo custodia del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, por aplicación del Acuerdo No. PSAA12-9552 del 21 de junio de 2012, el cual rige en el caso concreto, dado que contrario a lo expuesto en traslado de alegatos, la directriz impartida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, el 31 de octubre de 2017 mediante Acuerdo CSJHUA17-796, se aparta de la situación fáctica en tanto sólo se emplea "respecto a los procesos que regresen de segunda instancia" a partir de la fecha en que rige éste. (Resaltado propio)

Para Concluir, y observando en foliatura que el trámite de obedecer lo dispuesto por el Superior ya fue realizado por el Juzgado Séptimo Administrativo desde el 05 de octubre de 2016, previo avocar conocimiento ante asignación por la oficina de Reparto (f. 565 C3 ordinario, es menester colegir que corresponde asumir el conocimiento del sub lite al mismo..."

5. Conclusiones

Al tenor de lo expuesto es claro que existió una orden expresa, clara y determinada por la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario, que el mismo debía ser repartido expresamente en los juzgados que conocían de escrituralidad.

Que al momento de la sentencia de segunda instancia 08 de junio de 2016 el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva no conocía de procesos de escrituralidad.

Que al momento de la sentencia de segunda instancia 08 de junio de 2016, existía norma expresa de reparto y competencia del sistema escritural, que era el acuerdo PSSA12-9552 del 21 de junio de 2012, ratificado por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y Acuerdo No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015, exclusivamente en los despachos de descongestión y luego a los despachos creados en forma permanente que seguían conociendo de ese sistema escritural.

Que al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva se asignó por reparto el proceso ordinario, avoco conocimiento del proceso, dicto la providencia de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior en sentencia de segunda instancia 08 de junio de 2016.

Conforme a lo acontecido en el presente asunto, se vislumbra que el Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad de Neiva avocó conocimiento del proceso atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila y las reglas de conocimiento según el régimen procesal; además tramitó el incidente de condena en abstracto, por tanto, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

Por contera, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

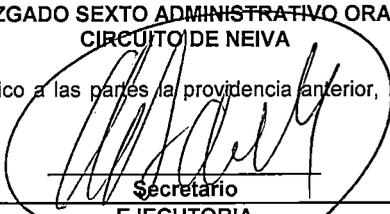
RESUELVE:

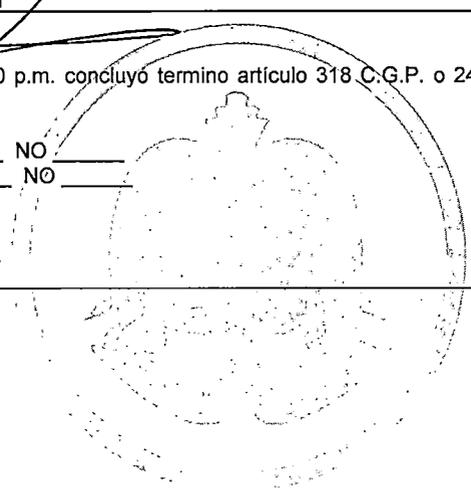
PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>084</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18. Sept / 19</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyo termino articulo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	Secretario _____



(Faint mirrored text from the reverse side of the page)